

Tutela : 2020-00152 (Improcedente)
Accionante : Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con c. c. # 91.281.705
Accionado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Vinculado(s) : Nueva EPS
Procesos y Diseños Energéticos S.A.S.
Colsubsidio
Comfenalco Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Edgar Joaquín Castillo Martínez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y familia, los cuales estimó vulnerados por la Alcaldía Municipal de Floridablanca. Expuso que, tras solicitarle un apoyo económico, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, le fue negado al no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin.

Aclaró que actualmente se encuentra desempleado y no cuenta con los recursos necesarios para sostener a su bebé que nació el 6 de marzo y a su esposa quien se encuentra en recuperación del parto, tras un embarazo de alto riesgo.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 20 de abril este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada; vincular a la empresa a la que manifestó haber estado vinculado y a Nueva EPS; y se instó al accionante para que facilitara un número telefónico para recopilar información personal, económica, laboral y familiar.

3.2. Una vez informado el número celular del accionante, según la constancia del 23 de abril, la secretaría del juzgado recopiló información sobre su estado económico actual, su núcleo familiar y se le solicitó que enviara al juzgado copia del contrato laboral que suscribió con su último empleador, de la solicitud que elevó a la Alcaldía de Floridablanca y de la respuesta que le dieron. A propósito de lo anterior, aclaró el nombre de la empresa donde laboraba e indicó que estaba afiliado a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, a la cual no le había solicitado ayuda por desempleo.

Tutela : 2020-00152 (Improcedente)
Accionante : Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con c. c. # 91.281.705
Accionado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Vinculado(s) : Nueva EPS
Procesos y Diseños Energéticos S.A.S.
Colsubsidio
Comfenalco Santander

3.3. Con base en lo anterior, mediante auto de la misma fecha se ordenó la vinculación de la empresa Wood Group y de la caja de compensación familiar Colsubsidio. No obstante, ese mismo día el accionante envió copia de una certificación laboral donde consta que su empleador era Procesos y Diseños Energéticos S.A.S., motivo por el cual, se corrigió dicha situación mediante auto y se ordenó su vinculación y su correspondiente traslado.

3.4. El 24 de abril, la Alcaldía Municipal de Floridablanca rindió su informe donde de forma genérica expuso las actuaciones que ha surtido en relación con las ayudas que ha brindado en los distintos sectores de este municipio por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19. Sin referirse a este caso concreto, solicitó se desestimaran las pretensiones del accionante.

3.5. Nueva EPS presentó su informe el 27 de abril, donde solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos aducidos por el accionante son ajenos a su competencia.

3.6. El 29 de abril la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio manifestó que tras validar su base de datos no encontró al accionante como uno de sus afiliados, quien pertenece a la caja de compensación familiar Comfenalco Santander. Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. De acuerdo con la información suministrada por Colsubsidio, mediante auto del 30 de abril se ordenó la vinculación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco.

3.8. La anterior entidad presentó su informe el 4 de mayo, donde de forma genérica se refirió a los requisitos y el trámite para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante creado mediante el Decreto 488 de 2020 expedido por la Presidencia de la República. En cuanto al presente caso, informó que el accionante registró como última afiliación a esa caja de compensación familiar entre el 24 de marzo y el 15 de diciembre de 2010. Por último, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. Procesos y Diseños Energéticos S.A.S. optó por guardar silencio.

3.10. Según constancia que antecede, el accionante no envió copia de la solicitud que adujo haberle realizado a la Alcaldía Municipal de Floridablanca ni de su respuesta. En contraste, el 4 de mayo envió un mensaje de datos donde indicó que no cuenta con un soporte de recibido de la petición, pues la Alcaldía Municipal de Floridablanca se la rechazó de forma personal.

3.11. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha

Tutela : 2020-00152 (Improcedente)
Accionante : Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con c. c. # 91.281.705
Accionado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Vinculado(s) : Nueva EPS
Procesos y Diseños Energéticos S.A.S.
Colsubsidio
Comfenalco Santander

providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales cuando no se acredita haber agotado de manera previa los mecanismos ordinarios para tal fin?

4.3. Subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que solo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable.

4.4. Caso concreto.

Se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela al no agotarse el requisito de subsidiariedad, como pasa a verse:

El accionante manifestó en los hechos quinto y sexto de su demanda de tutela que le solicitó a la Alcaldía de Floridablanca un apoyo económico dada la emergencia sanitaria y su condición de desempleado, pero que le manifestaron que no era posible brindarle el apoyo pedido pues no cumplía con los requisitos exigidos, a saber: pertenecer al SISBEN en estrato 1 y 2, o ser parte de algún programa subsidiado como Jóvenes en Acción, Familias en Acción o Adulto Mayor.

La secretaría del Juzgado se comunicó con el accionante con el fin de ampliar la información suministrada por éste en su demanda de tutela. Dado que dentro de los documentos anexos a la demanda no se encontró ni la petición que manifestó haber elevado ni la respuesta que le dieron, se le solicitó al accionante que las suministrara. Posteriormente, como solo aportó una constancia laboral, el 29 de abril se instó nuevamente a que aportara dicha documentación, indicándole al accionante la dirección

Tutela : 2020-00152 (Improcedente)
Accionante : Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con c. c. # 91.281.705
Accionado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Vinculado(s) : Nueva EPS
Procesos y Diseños Energéticos S.A.S.
Colsubsidio
Comfenalco Santander

electrónica del juzgado donde debía enviarlas. No obstante, el 4 de mayo, mediante un mensaje de datos el accionante manifestó que no existe un soporte de recibido, pues la entidad accionada de manera personal le rechazó su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existe una inconsistencia en el relato del accionante, pues mientras en la demanda expuso que solicitó un apoyo económico el cual le fue negado por no cumplir con los requisitos exigidos por la Alcaldía de Floridablanca, a último momento, y tras dos requerimientos que le hizo el despacho relacionados con el suministro de los escritos que presentó ante dicha entidad, el accionante se limitó a decir que no cuenta con un soporte de recibido pues su petición le fue rechazada y no fue recibida.

Esta inconsistencia se materializa, por cuanto mientras en la demanda enuncia que le fue dada una respuesta de fondo -la negativa de brindarle un apoyo-, en el mensaje de datos cambió su versión e indicó que su petición ni siquiera fue recibida, circunstancia que le quita veracidad a su relato y que se agrava aún más al no brindar información fidedigna sobre la caja de compensación familiar a la que pertenece, pues pese a afirmar que pertenecía a Colsubsidio dicha entidad indicó que no figuraba como afiliado a ella.

En adición a lo anterior, cabe agregar que el accionante no aportó siquiera copia de la solicitud de apoyo económico que elevó ante la Alcaldía de Floridablanca, independiente de que hubiera sido rechazada o recibida. Así las cosas, no está acreditado siquiera de forma sumaria que el accionante haya agotado en primer lugar los mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no está acreditado el requisito de subsidiariedad, lo que ocasiona que la presente acción de tutela sea improcedente.

A su vez, esta acción no puede considerarse como un mecanismo transitorio pues, como ya se expuso, la serie de inconsistencias evidenciadas en el transcurso de este trámite le quitan veracidad a su relato, y por lo tanto, no es posible verificar en él la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, el despacho no desconoce las consecuencias económicas y sociales que ha ocasionado la pandemia de la Covid-19 en nuestra sociedad, por ese motivo se informa al accionante que según lo expuesto por Comfenalco – Santander, puede acudir al mecanismo de protección al cesante acudiendo ante su Caja de Compensación Familiar, cualquiera que en realidad sea, en los términos del artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Tutela : 2020-00152 (Improcedente)
Accionante : Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con c. c. # 91.281.705
Accionado(s) : Alcaldía Municipal de Floridablanca
Vinculado(s) : Nueva EPS
Procesos y Diseños Energéticos S.A.S.
Colsubsidio
Comfenalco Santander

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Edgar Joaquín Castillo Martínez, identificado con la c.c. 91.281.705.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danilo Alarcón Méndez', is positioned above the printed name.

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez